

ORDENANZA N° 14
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

- Modificada en Pleno de 31/03/2005 y publicada íntegramente en el B.O.P. n° 62, de 27/05/2005.
- Modificada en Pleno de 27/04/2016, y publicada íntegramente en el B.O.P. n°

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con el artículo 57, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial, constituido por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como la utilización del vuelo a la vía pública, por la colocación de toldos, marquesina u otros elementos auxiliares regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Periodo de la licencia.

Se establecen dos períodos de duración de la licencia de ocupación de la vía pública:

- a) Período estacionario, desde el 15 de marzo al 14 de octubre de cada año, improrrogable.
- b) Período anual.

No obstante, y dado el carácter discrecional de este tipo de autorizaciones y su otorgamiento a precario, el Ayuntamiento estará facultado en cualquier momento para limitar, reducir o dejar sin efecto las mismas, si entendiera que existen motivos de interés público que lo justificasen, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa por el período no disfrutado.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este mismo artículo, atendiendo a los criterios establecidos en el mismo.

2.- Se establecen tres zonas de ocupación de la vía pública, que son las siguientes:

- a) Zona 1: Plaza Mayor (Según plano Anexo I a la presente Ordenanza)
- b) Zona 2: Abarcará el cinturón desde la Rambla Alta, Reyes Católicos, Canalejas, Alfaro, Santa Ana, Gervasio Herreros, Tomás Luceño, Andrés Soriano, Villanueva, San Roque, Garrido, Perales y Rambla Baja (Según plano Anexo II a la presente Ordenanza).
- c) Zona 3: Resto de la población.

Para la determinación de la zona aplicable a cada establecimiento, se tendrá en cuenta la ubicación de la fachada del mismo, independientemente que la terraza se coloque en una zona distinta a la fachada del mencionado establecimiento.

3.- La tarifa de la tasa es la siguiente:

La cuantía de la tasa será fijada atendiendo a la superficie máxima ocupada, bien por el toldo o marquesina, bien por la ocupación de la vía con mesas y sillas, expresada en metros cuadrados.

Igualmente, se establece un incremento de la cuota tributaria de la tasa, en un porcentaje, según el cuadro adjunto, por la colocación en la vía pública de toldos o sombrillas.

También habrá un incremento en la cuantía de la cuota tributaria de la tasa, en un porcentaje, según el cuadro adjunto, por la colocación de la terraza en una zona de aparcamiento.

Zona	Tarifa del 15 de marzo al 14 de octubre (por m2)	Tarifa Anual (por m2)	% Incremento por zona de estacionamiento	% Incremento por colocación de toldos o sombrillas
Zona 1 por m2	18 €	25 €	10%	10%
Zona 2 por m2	14 €	22 €	10%	10%
Zona 3 por m2	10 €	18 €	10%	10%

Además de la cuota tributaria establecida en el cuadro anterior, se establece una cuota única de 150 euros, por la instalación de barras en la vía pública, las cuales únicamente estarán permitidas para la Feria y Fiestas de Agosto (San Bartolomé).

Igualmente, para la Feria y Fiestas de agosto, y con carácter excepcional, y siempre y cuando exista espacio adecuado y suficiente, previa solicitud del interesado, informe favorable de la Policía Local y aprobación por el Órgano Competente del Ayuntamiento, se podrá conceder una ampliación del espacio destinado a terraza, durante los días de Feria y Fiestas, estableciéndose las siguientes tarifas, por cada metro cuadrado adicional:

Zona	Tarifa del 14 de agosto al fin de Feria y Fiestas (por cada m2 adicional a la terraza concedida para período estacional o anual)
Zona 1 por m2 adicional	9 €
Zona 2 por m2 adicional	7 €
Zona 3 por m2 adicional	5 €

Capítulo II.- Condiciones de la ocupación:

Artículo 7.- Retirada Temporal de elementos e instalaciones.

Cuando se constatare que la ocupación del terreno de dominio público con mesas y sillas (y en su caso, con los toldos o marquesinas) genera una situación de riesgo para las personas o los bienes, derivada con su coincidencia con determinados actos que conlleven una gran concentración de personas o impliquen un peligro para su seguridad, la Policía Local podrá ordenar la retirada temporal de los elementos e instalaciones mientras se mantenga esa situación de riesgo, debiendo levantar acta en la que se detallen las circunstancias que hayan motivado tal intervención, así como los elementos e instalaciones objeto de la retirada, todo ello, sin derecho a indemnización o reintegro de la tasa por tales circunstancias.

No obstante, si la situación se prolongase durante un plazo superior a 7 días, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada, por el plazo de tiempo que haya durado la retirada de la terraza.

Artículo 8.- Relación de metros y aforo exterior.

Se entiende por velador el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público para el servicio de establecimiento de hostelería, cuya ocupación será de 1,70 x 1,70 (2,87 m2)

En caso de que la ocupación se realice en dos o más filas de mesas, la superficie a considerar será de 2x2 (4 m2) por velador.

Artículo 9.- Relación entre terraza y establecimiento.

Las terrazas se consideran un elemento auxiliar del establecimiento de hostelería ubicado el un inmueble, siendo por tanto el negocio principal el desarrollado en el interior del establecimiento.

A partir de 8 mesas, en caso de existir disponibilidad de espacio para la instalación de 8 mesas, se limitará la capacidad de la terraza, a razón del aforo interior, y en una proporción de 2 veces la superficie del establecimiento interior, es decir, a partir de 8 mesas, la capacidad máxima de la terraza en aforo de personas no podrá exceder en 2 el aforo del interior del establecimiento.

Con carácter general, se fija en 25 mesas el número máximo autorizable por terraza para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo de la terraza de 100 personas.

Cuando un establecimiento tenga fachada a dos calles, se contará como fachada efectiva la que tenga en ambas vías.

Cuando se concedan licencias de terrazas en la fachada opuesta y/o en la fachada colindante al establecimiento solicitante, y exista más de una solicitud sobre la misma fachada, el espacio disponible se repartirá proporcionalmente, según lo dispuesto en la ordenanza.

Artículo 10.- Zonas libres de ocupación.

Quedarán en todo caso libres de terrazas, y por tanto, no será autorizable la concesión de licencia de terraza, las siguientes zonas:

- a) Las destinadas a operaciones de carga y descarga
- b) Las situadas en pasos de peatones
- c) Delante de vados otorgados por este Ayuntamiento para el acceso de vehículos a inmuebles.
- d) Las calzadas de tráfico rodado, salvo aquellas que resulten autorizables por contar con informe favorable emitido por la Policía Local. No obstante, en ningún caso se podrán autorizar instalaciones fijas en las calzadas con tráfico rodado.
- e) Calzadas en las que exista aparcamiento semestral, salvo aquellas que resulten autorizables por contar con informe favorable emitido por la Policía Local, en cuyo caso, la terraza se desplazaría al lado en el cual está permitido el aparcamiento. No obstante, en ningún caso se podrán autorizar instalaciones fijas en las calzadas con tráfico rodado.
- f) Vías de emergencia.
- g) Accesos peatonales a la Plaza Mayor (arcos)
- h) En cualquier caso, en zonas peatonales, deberá quedar libre una anchuras de 3,00 metros. Y en las aceras un espacio peatonal de 1,50 metros. No obstante, se podrá excepcionar este requisito previo informe favorable de la Policía Local, siempre y cuando quede 1,50 metros en la acera de enfrente.
- i) Se dejará un espacio adecuado y suficiente en los accesos a la viviendas y locales existentes en la zona ocupada por la correspondiente terraza.
- j) En las zonas comerciales, en los escaparates y en los locales comerciales afectados por la colocación de terrazas, se dejará el espacio suficiente para el acceso a los comercios, y el espacio suficiente para garantizar la visibilidad de los negocios correspondientes a dichos locales comerciales.

Artículo 11.- Instalaciones fijas en la calzada.

Se podrán autorizar instalaciones fijas de temporada en la calzada, siempre y cuando no se sitúen en zonas de tráfico rodado, en concreto se podrán autorizar las siguientes:

- a) Sombrillas: Se autorizará la colocación de sombrillas de un solo poste, metálico o de madera y con un elemento de sombra de un diámetro de 4 metros. Se prohíbe el empotramiento de pies derechos y garras en el suelo. El elemento de sombra será de material textil en colores acordes al entorno, evitando las estridencias.
- b) Toldos: Los toldos estará recibidos directamente sobre la fachada del establecimiento, siendo extensibles sobre la terraza, total o parcialmente. Podrán tener un saliente máximo de las paredes de hasta 4 metros. Se prohíbe que tengan anclajes o sujeciones al suelo. El elemento de sombra será en material textil en colores acordes al entorno, evitando las estridencias. Deberán quedar a una altura mínima sobre el suelo, en cualquier punto superior a 2,10 metros incluidos los faldones, que no podrán caer respecto a la línea del borde del toldo más de 50 cm.
- c) Pérgolas: Son estructuras entramadas formadas por elementos verticales (soportes) y dinteles horizontales. Tanto las paredes como el techo deben estar cubiertos con elementos textiles, que, en todos los casos, tendrán la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. En planta se ajustarán a la terraza autorizada, no pudiendo salir de su delimitación ni con elementos en voladizo. En altura no sobrepasarán en ningún punto los 3,00 metros, ni los elementos textiles del techo quedarán en ningún punto por debajo de los 2,20 metros. Las estructuras estarán formadas por soportes verticales y dinteles o pérgolas horizontales construidos enteramente en madera, aluminio o perfiles de acero. Las estructuras que así lo requieran podrán estar

ancladas al suelo mediante tornillería desmontable. Los elementos utilizables para sus cerramientos tanto laterales, serán siempre de material textil, incorporando mecanismos que ofrezcan la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Los colores a utilizar tanto en los entramados como en los textiles serán siempre acordes al entorno, prohibiéndose las estridencias. Para el cerramiento de paredes, queda absolutamente prohibida la utilización de paneles rígidos, ni aún cuando fuesen fácilmente desmontables, no pudiendo utilizar mamparas de aluminio, paneles de chapa, vidrios, paneles aislantes, metacrilatos, tableros de madera, placas de pladur, fabricas de ladrillo, etc.. Este tipo de instalaciones no se autorizarán en la zona 1.

d) Jardineras: Se permite la colocación de macetas, maceteros y jardineras, utilizables tanto como elementos de sujeción de las pérgolas, toldos o sombrillas, como meros elementos decorativos y/o de delimitación. Sus dimensiones máximas serán de 1,00x1,00x1,00 metros, y estarán realizados en madera, cerámica, hormigón y otros materiales sintéticos. Serán de colores suaves e irán colocados sobre el pavimento por simple peso, sin sujeción al mismo. Este tipo de instalaciones no se autorizarán en la zona 1.

e) Barandillas y elementos delimitadores: Se podrán colocar barandillas y otros elementos delimitadores como celosías y antepechos anclados al pavimento si fuese preciso, tendrán una altura máxima de 0,80 metros y podrán estar contruidos por rejas o celosías de madera, metálicas o sintéticas. Este tipo de instalaciones no se autorizarán en la zona 1.

f) Mobiliario Terraza: En la zona 1, el color del mobiliario que se utilice en la terraza, será de colores acordes con el entorno, prohibiéndose las estridencias.

g) Condiciones de seguridad: La instalación de terrazas y de todos los elementos que la componen debe reunir condiciones de solidez y seguridad estructural. Tampoco podrá representar un peligro ni al tráfico rodado ni a los usuarios ni a los peatones que deambulen por los alrededores. Las pérgolas y terrazas en general que se instalen sobre zonas de calzada o aparcamiento deberán quedar debidamente señalizadas y protegidas de los riesgos derivados del tráfico, incorporando necesariamente los elementos reflectantes y catadióptricas que alerten de su instalación. La instalación de las terrazas no podrá afectar a la visibilidad del tráfico ni de las señales, a tal efecto, se podrán exigir medidas de seguridad adicionales que impliquen el refuerzo de la iluminación, la duplicación de señales de tráfico o incluso su desplazamiento. Asimismo los titulares de las autorizaciones vendrán obligados a suscribir un seguro de responsabilidad civil de la concesión.

Artículo 12.- Horario de Instalación de las terrazas y recogida de las mismas.

En el período comprendido entre el 1 de octubre hasta el 31 de mayo, el horario se establece desde las 6:00 horas a las 1:30 horas, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos, en los que podrá prolongarse hasta las 2:30 horas.

El horario desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, será desde las 6:00 horas, hasta las 2:30 horas.

No obstante lo anterior, en ningún caso el horario de funcionamiento de la terraza podrá ser superior al horario autorizado al establecimiento o local.

En todos los supuestos, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma, ni se expondrá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento de media hora más para proceder a la retirada total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá realizar evitando originar ruidos por el arrastre o apilamiento de los mismos.

No podrá utilizarse el dominio público como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, el cual debe quedar retirado diariamente finalizado el horario autorizado. Se entenderá como apilamiento o deposito indebido, entre otros, el apilamiento en el dominio público, ya se produzca este durante el horario concedido o fuera de él.

Al finalizar el horario autorizado, deberá enrollarse los cerramientos verticales de los toldos, a fin de mantener el dominio público libre de obstáculos.

Desmantelamiento a final de temporada: La instalación de pérgolas, jardineras, barandillas y elementos de sombra coincidirá exclusivamente con el período que se autorizan las terrazas. A excepción de los veladores que serán desmantelados diariamente.

Todos los elementos de las terrazas, incluyendo jardineras, pérgolas y soportes, deberán ser desmontados íntegramente al terminar la temporada de autorización.

Artículo 13.- Instalaciones eléctricas y otras.

La instalación o ejecución en terrazas de instalaciones eléctricas, de climatización u otro tipo,

incluidas las de butano, podrá ser en su caso objeto de autorización, resultando necesario para su admisión a trámite que se acompañe a la solicitud de ocupación de ocupación el oportuno proyecto suscrito por técnico competente y que previamente a su puesta en funcionamiento, se adjunte al expediente certificado en el que quede acreditado que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente y cumple con la totalidad de las medidas de seguridad legalmente exigibles.

En ningún caso se autorizarán instalaciones aéreas o voladas, salvo que cumplan con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Artículo 14.- Prohibiciones expresas

Queda totalmente prohibida la instalación en las terrazas de los siguiente elementos:

- a) La instalación de televisiones, excepto en la fachada del establecimiento, teniendo como horario de apagado de los televisores una hora antes de la recogida de la terraza, es decir, a las 00:30 del 1 de octubre hasta el 31 de mayo, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos, en los que podrá prolongarse hasta la 1:30 horas, y a la 1:30 desde el 1 de junio al 30 de septiembre.
- b) La instalación de equipos musicales y de sonido, a excepción de los televisores autorizados conforme al apartado anterior.
- c) La instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, castillos hinchables o cualquier otra cosa. No obstante, se podrá autorizar el uso de castillos hinchables dentro de la zona destinada a terraza, y en las mismas condiciones que dicha terraza.
- d) Las barras para servir directamente desde la terraza a los clientes, salvo lo dispuesto en el art. 6.3, únicamente en período de Feria y Fiestas de Agosto.
- e) La instalación de hornos, infiernos, planchas, barbacoas y cualquier otro tipo de elemento para cocinar, ni siquiera se permitirá la instalación de cafeteras ni hornos microondas.
- f) La instalación de grifos o fregaderos. Las terrazas no podrán contar con suministro de agua ni de desagüe.
- g) La colocación de cámaras frigoríficas y/o vitrinas expositoras o de conservación de alimentos y bebidas.
- h) La ubicación de cubos de basura o almacenes de residuos.
- i) La instalación de equipos de climatización, a excepción de las estufas tipo “seta” o los ventiladores humectadores, así como las excepciones previstas en el artículo 13.
- j) Exponer productos diferentes en la terraza a los autorizados en el propio establecimiento.

Artículo 15.- Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantenerlas en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

Para ello, los titulares de las autorizaciones deben adoptar las medidas necesarias para conseguir esas condiciones, garantizando en todo caso, que la zona ocupada quede totalmente limpia a diario, retirando puntualmente todos los residuos que pudieran producirse utilizando los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

Queda totalmente prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, ni tampoco los residuos propios de las instalaciones.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados a realizar diariamente la limpieza de la vía pública ocupada por la terraza, así como de sus aledaños, limpieza que deberá ser realizada obligatoriamente en el momento en que se recoja la terraza.

Capítulo III. Normas especiales de Feria y Fiestas

Artículo 16.- Normas especiales en los días de Feria y Fiestas.

Las Normas especiales recogidas en este art. 16 de la Ordenanza, no serán de aplicación para la barra de Feria y Fiestas que instala el Ayuntamiento en la Plaza Mayor, la cual, se regirá por lo dispuesto en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación de la mencionada barra de Feria y Fiestas.

Las fechas que abarca el régimen especial de Feria y Fiestas de Agosto es desde el día 14 de agosto de cada año, hasta la terminación de las Fiestas, según la programación realizada por el Excmo. Ayuntamiento.

Durante es período de Feria y Fiestas se establecen como normas especiales las siguientes:

- a) Se podrá conceder, previa solicitud del interesado, informe favorable de la Policía Local y aprobación del Órgano Competente del Ayuntamiento, la ampliación de las terrazas existentes en los períodos anual o

estacionario.

- b) Se podrá permitir la instalación de infiernillos y planchas en la vía pública, utilizando el espacio concedido de la terraza para la elaboración de comidas durante estos días, todo ello conforme a la normativa sanitaria aplicable, vigente en cada momento, excepto en zona 1.
- c) Se podrán utilizar barras auxiliares para servir a los clientes en la vía pública utilizando parte del espacio destinado a la terraza, excepto en zona 1
- d) Se ampliará el horario de recogida de las terrazas, hasta la finalización de la orquesta de la Plaza Mayor.
- e) Para poder acogerse a las normas especiales previstas para Feria y Fiestas recogidas en los apartados a), b) y c), del presente artículo, será necesario solicitarlo previamente al Excmo. Ayuntamiento, el cual previo informe de la Policía Local, podrá conceder la aplicación de dichas normas especiales.

Capítulo IV. Normas de Gestión y Liquidación.

Artículo 17.- Normas de Gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizado.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento que pretenden realizar y los elementos que se van a instalar, asimismo deberán aportar copia del seguro de responsabilidad civil en vigor que cubra los posible daños y perjuicios que se puedan causar a terceros en las correspondientes terrazas.
- 3.- Dicha solicitud, junto con la documentación establecida en el punto 2 de este mismo artículo, se remitirá a la Policía Local, para que se compruebe la solicitud presentada con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 4.- Una vez informada la terraza por la Policía Local, en caso de que el informe fuese favorable, se aprobará la correspondiente Autorización para la instalación de la terraza, mediante Resolución de Alcaldía, y acto seguido, la Policía Local, remitirá informe a Tesorería, para que desde Tesorería se emita la correspondiente liquidación, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza, la cual deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno Local.
- 5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y se haya realizado el pago de la liquidación correspondiente. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 6.- Igualmente, para poder realizar la ocupación de la vía pública con la terraza solicitada, deberá estar al corriente de pago de las obligaciones pendientes de pago por terrazas del local en el cual se pretenda instalar la mencionada terraza, independientemente de que las mismas fuesen generadas por un persona o entidad distinta a la persona o entidad que presenta la solicitud actual.
- 7.- Igualmente, en caso de que una persona o entidad pretenda instalar una terraza en la vía pública, en lugar distinto al que tenga una deuda pendiente por este concepto, deberá ponerse al corriente de pago de sus obligaciones pendientes, para que dicha terraza pueda ser autorizada.
- 8.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, salvo que existiesen peticiones nuevas sobre el mismo espacio que un local tuviese concedido, en cuyo caso, se reordenarán las terrazas, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
Para la efectividad de la mencionada prórroga, los titulares de las autorizaciones deberán proceder al ingreso de la liquidación correspondiente a la anualidad o a la temporada estacional, antes de que la misma comience, es decir, antes del 1 de enero de cada ejercicio para la temporada anual, y antes del 15 de marzo de cada año para la temporada estacional.
- 9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado a la tasa.
- 10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 11.- Los autorizados a la instalación de terrazas con mesas y sillas, y otros elementos complementarios y auxiliares, están obligados a la limpieza de la vía pública durante todos los días del periodo otorgado en la licencia, siendo sancionable el incumplimiento de esta obligación, según lo establecido en el apartado 5 del

artículo 19 de esta ordenanza.

Artículo 18.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en los plazos establecidos en la liquidación que se generó desde la Tesorería Municipal.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados antes del día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Capítulo V. Infracciones y Régimen Sancionador

Artículo 19.- Régimen de Infracciones y Sanciones.

De acuerdo a la potestad sancionadora de la administración local, regulada en los artículos 139 a 141, de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, los artículos 57 a 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, se tipifican las siguientes infracciones, y sus correspondientes multas:

1.- La instalación de cualquiera de los elementos prohibidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza (televisores, equipos musicales y de sonido, maquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines, castillos hinchables, barras, hornos, infiernillos, planchas, barbacoas y cualquier otro tipo de elemento para cocinar, cafeteras, microondas, grifos, fregaderos, cámaras frigoríficas, vitrinas expositoras o de conservación de alimentos y bebidas) o la colocación de cubos de basura o almacenes de residuos, o instalación de equipos de climatización a excepción de estufas tipo “seta” y las excepciones del artículo 13 en lo que se refiera a la instalación de este tipo de equipos, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

2.- Exender productos diferentes en la terraza a los autorizados en el propio establecimiento, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

3.- La Instalación en la vía pública de terraza de mesas y sillas, o la ocupación de la vía pública con toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxiliares, sin licencia, o en periodo distinto al otorgado en la licencia municipal de ocupación, será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

4.- La Instalación en la vía pública de terraza de mesas y sillas, o la ocupación de la vía pública con toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxiliares, excediendo el aforo concedido en la licencia otorgada, tanto en número de mesas, como en número de clientes, será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

5.- La falta de limpieza diaria de la vía pública, una vez se haya retirado la terraza objeto de licencia otorgada, será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

6.- Utilizar la vía pública como almacén o lugar de depósito del mobiliario de la terraza, una vez recogida la misma, será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

7.- No recoger adecuadamente las terrazas conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza (enrollar los cerramientos verticales de los todos y pérgolas y retirada de los veladores diariamente), será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

- a) La primera infracción será considerada como infracción leve, y será sancionable con 150 euros de multa.
- b) La segunda infracción será considerada como infracción grave, y será sancionable con 250 euros de multa.
- c) La tercera infracción será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa, además de la retirada de la licencia durante todo el ejercicio en curso.

8.- No proceder al desmantelamiento total de la terraza al final de la temporada autorizada, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Será considerada como infracción muy grave, y será sancionable con 300 euros de multa y la retirada de la licencia durante el ejercicio siguiente.

Artículo 20.- Normas de gestión del Régimen de Infracciones y Sanciones.

1.- De cara a establecer si se trata de la primera, segunda o tercera infracción, por cada uno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, las infracciones serán computadas por cada temporada para el cual tenga concedida la terraza.

2.- Las infracciones, de cara a su computación, serán aplicadas al local autorizado para la instalación de la terraza, con independencia, que durante esa misma temporada se procediese a un cambio de titular de dicho establecimiento, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del establecimiento de cara al pago de la correspondiente sanción.

Disposiciones Transitorias.

Primera.- Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las terrazas que cuenten con autorización en curso, dispondrán de un período de 30 días, para adaptar su ocupación de la vía pública a los condicionantes establecidos en la presente Ordenanza.

Segunda.- Para el cobro de la tasa correspondiente al ejercicio 2016, se aplicará la Ordenanza vigente hasta la aprobación de la presente Ordenanza, en función del número de días efectivos que hayan contado con la correspondiente licencia, y se practicará la liquidación final aplicándose cada Ordenanza al número de días del período en los que cada una de ellas haya estado vigente.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo II (Zona 2)



LEYENDA

- 1.- JUAN Y MEDIO
- 2.- AVELINO PICAZO FRIAS
- 3.- PL. GENERAL OCHANDO
- 4.- DR. VENTURA CUESTA